

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-206/2025

PARTE ACTORA: RAFAEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA DISTRITAL JIMÉNEZ DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: ADELA
ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIADO: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO Y VERÓNICA
RODRÍGUEZ LÓPEZ

Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación el Cómputo realizado por la Asamblea Distrital Jiménez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para la elección de Juezas y Jueces de Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría y validez.

GLOSARIO

Asamblea	Asamblea Distrital Jiménez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Acta de Jornada	Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Quejoso / promovente / actor / inconforme	Rafael Sánchez Martínez
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
INE	Instituto Nacional Electoral
JIN	Juicio de Inconformidad
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MDC	Mesa Directiva de Casilla
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1- ANTECEDENTES

1.1 Decreto de reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, mismo que, entre otras

cuestiones, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.2 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para elegir a diversas personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.4 Cómputo distrital. El seis de junio la Asamblea finalizó la sesión de cómputo distrital para la elección de Juezas y Jueces de Juzgados de Primera Instancia y Menores en Materia Penal y Juzgados Mixtos.

1.5 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo de la elección de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materia penal del Distrito Judicial Jiménez son los siguientes:

Tabla 1			
No. en la boleta	Mujeres	Votación con número	Votación con letra
2	NAVARRO VAZQUEZ MARIA DE LOURDES	1820	Mil ochocientos veinte
1	MORALES GRANADOS LUZ DEL CARMEN	1177	Mil ciento setenta y siete
	Recuadros no utilizados	1513	Mil quinientos trece
	Votos nulos	1233	Mil doscientos treinta y tres

Tabla 2			
No. en la boleta	Hombres	Votación con número	Votación con letra
4	VASQUEZ JIMENEZ OBED	2342	Dos mil trescientos cuarenta y dos

3	SANCHEZ MARTINEZ RAFAEL	2146	Dos mil ciento cuarenta y seis
	Recuadros no utilizados	703	Setecientos tres
	Votos nulos	552	Quinientos cincuenta y dos

1.6 Presentación de juicio de inconformidad. El once de junio, inconforme con los resultados obtenidos en el acta de cómputo de mérito, Rafael Sánchez Martínez presentó un medio de impugnación ante la Asamblea.

1.7 Acuerdo de formación, registro y turno del expediente ante este Tribunal. Con fecha catorce de junio, en atención a las constancias y cuenta remitidas por la Secretaría General, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa bajo la clave de identificación **JIN-206/2025**, así como turnarlo para su sustanciación y resolución a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

1.8 Escrito de ampliación. El dieciséis de junio, a las veintitrés horas con doce minutos, el actor presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, escrito mediante el cual pretendió ampliar la demanda de juicio de inconformidad primigenio.

1.9 Admisión y apertura de instrucción. Recibido el expediente en la ponencia instructora, mediante acuerdo del diecinueve de junio, fue admitida la demanda y al no advertirse alguna causal de improcedencia se declaró abierta la instrucción.

1.10 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. Por acuerdo de diecisiete de julio, se cerró la instrucción del expediente en que se actúa, se circuló el proyecto elaborado por la ponencia instructora y se solicitó convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de jueces y juezas de juzgados de primera instancia y menores en materia penal del Distrito Jiménez.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral II, 84, 88, 89 y 90 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. CUESTIÓN PREVIA

Improcedencia del Escrito de Ampliación

Como fue señalado en el apartado de antecedentes, con posterioridad a la interposición del medio de impugnación, el actor compareció mediante escrito presentado el dieciséis de junio ante la Secretaría General de este Tribunal, con la pretensión de ampliar el medio de impugnación primigenio.²

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima **no admitir** la referida **ampliación**, por haberse presentado de forma **extemporánea**, además de considerarse que, del examen realizado del escrito presentado por el actor, este pretende hacer del conocimiento de este Tribunal supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral y el cómputo de la votación, sin justificar la presentación extemporánea de sus alegaciones, pues las mismas versan sobre el mismo acto

² Visible en foja 203 a 2011 del expediente.

impugnado en su escrito primigenio y no revierten el carácter de supervenientes.

Al respecto, dispone el artículo 104, de la Ley Electoral Reglamentaria que los medios de impugnación previstos en la referida ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable;** mientras que el artículo 102 de la ley en cita dispone que **durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.**

En el caso en estudio se debe destacar que, en el escrito inicial del medio de impugnación³, la parte actora manifestó que: *“La elección que por esta vía se impugna, es la elección extraordinaria de Jueces 2024-2025 llevada a cabo el 01 de junio del año en curso y cuyo cómputo se realizó en la asamblea distrital auxiliar municipal 10 de Jiménez Chihuahua del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que concluyó el viernes 06 de junio entre las 11 am y 12 am del 07 de junio de la presente anualidad y que bajo protesta de decir verdad manifiesto que no se me ha notificado por ninguna vía el resultado de la misma, sin embargo me impuse del resultado el día 7 de junio a través de la página electrónica del instituto estatal electoral...”*

Tal como se observa de lo transcrito, para acreditar el requisito de admisibilidad relativo a la oportunidad⁴ en la interposición del medio de impugnación, la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, no haber recibido la notificación oficial de los resultados del cómputo, pero dijo haberse hecho sabedor del acto reclamado el día siete de junio. En esta lógica, el plazo legal de cuatro días para la presentación del juicio de inconformidad -o su eventual ampliación- transcurrió de la siguiente manera:

³ Visible de la foja 08 a la foja 24 del JIN.

⁴ Conforme al artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Acto reclamado					
Fecha en que se hizo sabedor del acto impugnado	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Presentación del medio de impugnación Día 3	vencimiento del plazo para la presentación del medio de impugnación Día 4	Presentación de la ampliación
Sábado 07 de junio	Domingo 08 de junio	Lunes 09 de junio	Martes 10 de junio	Miércoles 11 de junio	16 de junio

Así, del análisis del escrito inicial se obtiene que **el propio actor manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de junio** y que, al haberlo presentado el once del mismo mes, cumplió con el requisito de oportunidad que establece la legislación aplicable.⁵

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable el catorce de junio,⁶ ésta aduce que el acto reclamado le fue notificado al promovente el diez de junio; sobre esa línea, aun y cuando se tomara esa última fecha para contabilizar el plazo para la interposición del medio de impugnación y/o su ampliación, los cuatro días para la presentación del juicio de inconformidad y/o su ampliación transcurrirían de la siguiente manera:

Acto reclamado					
Fecha de notificación	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Vencimiento del plazo para la presentación del medio de impugnación y/o su ampliación Día 4	Presentación de la ampliación
Martes 10 de junio	Miércoles 11 de junio	Jueves 12 de junio	Viernes 13 de junio	Sábado 14 de junio	16 de junio

Luego entonces, del análisis de las tablas ilustrativas que anteceden se obtiene que el medio de impugnación primigenio fue presentado de manera oportuna, si se toma en cuenta cualquiera de las dos fechas posibles en que el promovente tuvo conocimiento del acto:

- a) Según sus propias manifestaciones del escrito inicial, el denunciante se hizo sabedor del acto el siete de junio, en cuyo

⁵ Conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁶ Visible de la foja 03 a la foja 05 del JIN.

caso el plazo para la interposición del medio de impugnación y/o su ampliación feneció el miércoles once de junio.

- b) De conformidad con el informe rendido por la autoridad responsable, el acto le fue notificado oficialmente al actor el diez de junio, en cuyo caso el plazo para la interposición del juicio de inconformidad y/o su ampliación venció el catorce de junio.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este tribunal que existe un supuesto de excepción al requisito de oportunidad para la presentación de los escritos de queja, pues la Sala Superior ha sostenido que -en principio-, la presentación de un escrito de demanda ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa prevista legalmente para tal fin y, por ende, una vez acontecida la presentación del escrito inicial no es posible jurídicamente que se haga valer nuevamente ese derecho mediante una ampliación, en tanto ello implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas concluidas definitivamente.

Sin embargo, dicha regla general admite como excepciones casos en que la ampliación se apoye en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, según se establece en la jurisprudencia 18/2008, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

En ese sentido, la demanda inicial en los medios impugnativos electorales no es susceptible de ser ampliada, salvo que, en fecha posterior a la interposición de una demanda, surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conozcan hechos anteriores que se ignoraban, caso en que el actor tiene que justificar cualquiera de las dos hipótesis.

En el caso, el actor refiere a hechos anteriores a la presentación de la demanda primigenia y no aduce ninguna argumentación que llevara a

este Tribunal a suponer -ni aun a grado de indicio- que resultaban desconocidos para él en el momento de la presentación del primer escrito, sino que únicamente se pretende tener una nueva oportunidad para plantear argumentos que favorezcan a su pretensión, lo cual, como ya se dijo, no es admisible.⁷

En consecuencia, este Tribunal estima que debe **desecharse de plano el escrito de ampliación del medio de impugnación** por no cumplir con el requisito de oportunidad previsto por la Ley Electoral Reglamentaria, al haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto y no encontrarse dentro de los supuestos de excepción establecidos.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Del escrito inicial de demanda se advierte que el medio de impugnación cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

4.1. Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, pues se presentó por escrito acorde a la **forma** establecida en el artículo 105; con la **oportunidad** prevista en el artículo 91; por quien cuenta con **legitimación e interés jurídico** al haber sido candidato en la elección que se impugna de conformidad con el diverso 110, fracción I, todos de la Ley Electoral Reglamentaria.

4.2. Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que, en cuanto al escrito inicial del medio de impugnación, se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 90, de la Ley Electoral Reglamentaria, pues la parte actora realiza la manifestación expresa de que se objeta el acta de cómputo de la elección de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materia penal del Distrito Jiménez, así como la mención individualizada de las casillas

⁷ Idéntico criterio se sustentó en el expediente del TEPJF en la sentencia de clave SUP-JIN-300/2025.

cuya votación se solicita que se anule y las causales y motivos que alega para tal efecto.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1 Síntesis de agravios

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, se desprende que el denunciante aduce las siguientes causales de nulidad establecidas en el **artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria**, a saber:⁸

a) Fracción IV. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

- El denunciante señala que el día de la jornada electoral, en las casillas electorales: 1389 B1, 1391 B1, 1393 B1, 1394 B1, 1396 B1, 1401 B1, 1402 B1, 1404 B1, 1405 B1, 1407 B1, 1409 B1, 1410 B1, 1411 B1, 1414 B1, 1421 B1, 2206 B1 y 2207 B1, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la Ley, ya que no corresponden al listado nominal de las respectivas secciones, por lo que, desde su óptica, se actualiza dicha causal de nulidad.

b) Fracción VIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de ésta.

⁸ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- La parte actora señala lo que, a su parecer, constituye un **error aritmético notorio** en el cómputo que le otorgó la Asamblea a la **sección 1413, casilla Básica**; pues señala la imposibilidad material de que haya en favor de una candidatura más de 389 votos, no solo de la candidatura local, sino también de las candidaturas a magistraturas civiles, familiares, penales y de disciplina. De igual manera, aduce el denunciante que los funcionarios de casilla señalaron que votaron únicamente 34 personas en esa casilla por lo que, a su parecer, hay un desfase de 355 votos, mismos que, a juicio del promovente, pudieron ser contabilizados a favor de una candidatura diversa a la del actor.
- En cuanto a la sección **1402, casilla Básica**, menciona que los funcionarios de la MDC plasmaron en su acta que acudieron a votar 219 personas, y al momento de realizar la clausura de la casilla y abrir la urna donde se encontraban las boletas, la cantidad encontrada en el interior y la suma total de las boletas es de 55 boletas únicamente, por lo que, señala, **hay un faltante de 164 boletas que equivalen a 164 votos perdidos**; también afirma que las boletas en mención fueron sustraídas ilegalmente para alterar la votación de la casilla.
- Luego, argumenta que un funcionario de la asamblea municipal de nombre Guerrero Gutiérrez, al acudir a recoger el paquete electoral de la **sección 1390, casilla Básica**, previo a su entrega, acudió a la casilla básica 1391, durando varios minutos en el interior de la casilla en mención, en donde, según su dicho, primero despacharon fuera de la casilla a los funcionarios y minutos después salieron con ambos paquetes electorales, es decir el de la sección 1390 y sección 1391. Ello, a su parecer, permitiría **manipular el contenido de las urnas**.

5.2 Metodología de estudio

Con base en lo anterior, por cuestión de método, para facilitar el análisis de los motivos de disenso y con base en lo establecido en la

jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, misma que contempla que el estudio que realiza la autoridad jurisdiccional respecto de los agravios hechos valer, ya sea examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición, o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, debido a que no es la forma en cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, pues lo trascendental es que todos sean estudiados; es que este órgano jurisdiccional los estudiará de la manera en que se expone a continuación:

- A)** De la integración de las mesas directivas de casilla y la recepción de la votación por personas funcionarias que carecen de facultades para ello;
- B)** Existencia de irregularidades graves en virtud de supuestos errores aritméticos notorios.
- C)** Existencia de irregularidades graves consistentes en el hecho de que un funcionario de casilla no realizó la entrega inmediata del paquete electoral de la sección 1390, casilla Básica.

6. ESTUDIO DE FONDO

A) De la integración de las mesas directivas de casilla y la recepción de la votación por personas funcionarias que carecen de facultades para ello

i) Marco normativo

El artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Así, para estar en aptitud de determinar si en las casillas impugnadas la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral, este Tribunal debe realizar un especial pronunciamiento respecto a la naturaleza de las MDC, la sustitución de sus personas funcionarias, las posibles ausencias de éstos, así como las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal de mérito en el caso concreto.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la LGIPE y su análogo 85 de la Ley Electoral, disponen que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren procesos electorales federales y locales -como es el caso del proceso en curso-, se prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Las personas ciudadanas referidas, son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable.⁹ No obstante, ante el hecho de que éstas no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que las personas ciudadanas designadas de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituirlas.¹⁰

De tal suerte que, la sustitución de personas debe recaer en aquéllas que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, esto es, que estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones

⁹ Artículo 254 de la LGIPE, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Electoral Reglamentaria.

¹⁰ Artículo 274, párrafos 1, inciso f) y numeral 3 de la LGIPE, así como el artículo 151 de la Ley Electoral

o candidatos; pues en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad en estudio.¹¹

Por otra parte, en el supuesto de que la MDC no se integre con todas las personas funcionarias designadas, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación.¹²

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona a cargo de la Presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes.¹³

A su vez, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la Ley Electoral.

Este valor, puede ser vulnerado en las situaciones siguientes:

- a) Cuando la MDC se integra por personas funcionarias que carecen de las facultades legales para ello; y
- b) Cuando la MDC como órgano electoral no se integra con el funcionariado designado.

En ese orden de ideas, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo e independiente que tales personas ejercen durante la

¹¹ Véase la Jurisprudencia 13/2002 de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2002, páginas 49, 50 y 51.

¹² Véase la sentencia del expediente SG-JIN-12/2018.

¹³ Véase la sentencia de clave SUP-REC-820/2018, así como la Jurisprudencia 44/2016 de rubro: “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”.

jornada electoral, mismas que son indispensables y necesarias para que exista plena certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

En tal virtud, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de la ciudadanía que fue designada como funcionarias y funcionarios de las MDC, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ante las consideraciones previamente mencionadas, para señalar y acreditar que la votación recibida en una casilla sea nula cuando la recepción de esta se efectúe por personas u organismos distintos a los facultados, se desprenden dos elementos: uno **subjetivo** y otro **formal**.

Con relación al elemento **subjetivo**, este se refiere al individuo que recibe la votación y que implica verificar si la persona que fungió como funcionaria o funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es:

- Estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla.

Por su parte, el elemento **formal** u orgánico, examina la legal composición e integración de la MDC y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal,

o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.

ii) Material probatorio

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará las pruebas aportadas por las autoridades administrativas electorales, las cuales cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral,¹⁴ a saber:

Documentación remitida por el INE:¹⁵

- **Copia certificada del ENCARTE definitivo**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.
- **Copia certificada de los listados nominales** de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.

Documentación remitida por el Instituto:

- **Originales y/o copias certificadas de diversa documentación electoral** consistente en las actas de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional, de las casillas electorales: 1389 B1, 1391 B1, 1393 B1, 1394 B1, 1396 B1, 1401 B1, 1402 B1, 1404 B1, 1405 B1, 1407 B1, 1409 B1, 1410 B1, 1411 B1, 1414 B1, 1421 B1, 2206 B1 y 2207 B1.
- La demás documentación que obra en el expediente.

¹⁴ De conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

¹⁵ Consultable en el medio magnético y sus respectivos oficios, ubicados en las fojas 231 a 236 del expediente.

iii) Caso concreto

De una revisión de la documentación remitida por las autoridades electorales administrativas, tanto local como nacional, esto es: Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), Actas de Jornada, Hojas de Incidentes, así como el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, fue posible desprender los datos relativos a las personas que fungieron como funcionarias de casilla en las distintas secciones.

A su vez, de la consulta de la documentación electoral, así como de aquella proporcionada por las autoridades administrativas electorales, tales como el encarte y la lista nominal, se advirtieron algunas inconsistencias referentes a la incorrecta escritura de los nombres, la omisión de señalar alguno de éstos o los apellidos de las personas funcionarias, entre otros errores que son considerados involuntarios y humanos.

En ese sentido, ha sido criterio del TEPJF¹⁶ que, aún y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por el INE para fungir como tal, ello no los exenta de cometer descuidos o errores humanos.

Además, ha establecido que algunas personas funcionarias, ni siquiera reciben la capacitación correspondiente, pues pueden integrarse personas que el día de la elección acuden a votar y en ese momento se integran porque voluntariamente aceptan sustituir a alguna persona designada que no asistió.

En ese tenor, algunos de los errores más comunes son la falta de firma en alguna de las actas o documentación electoral (ya sea por olvido o desconocimiento), asentar equivocadamente su nombre (por coincidencia fonética, abreviaturas, sustitución de letras, invertir los

¹⁶ Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SCM-JIN-095/2021.

apellidos de alguna persona funcionaria de la MDC) o hacerlo con letra ilegible.

De lo anterior, puede apreciarse que se trata de errores propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual, por el sólo hecho de acontecer no podría ser considerado como falta grave que conlleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Establecido lo anterior, es posible para este Tribunal arribar a las conclusiones siguientes:

- **Personas designadas en el ENCARTE que sí fungieron en los cargos para los que fueron insaculadas**

Por lo que hace a la supuesta recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral en las casillas impugnadas, se tiene que, de conformidad con los datos establecidos en el ENCARTE, en contraste con las distintas actas levantadas el día de la jornada electoral, las siguientes personas que fungieron como funcionarias de las MDC sí se encontraban designadas para integrar dichas casillas en las respectivas secciones a que éstas pertenecen:

Tabla 3				
Persona designada en el ENCARTE que sí fungió en su cargo				
Sección y casilla	Nombre de la persona impugnada	Cargo con que aparece en la documentación electoral	Persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona conforme al ENCARTE
1391 B	LETICIA HOLGUIN GRANADOS	2ª. Secretaria	LETICIA HOLGUIN GRANADOS	LETICIA HOLGUIN GRANADOS
1393 B	BERTHA ALICIA DÍAZ GONZALEZ	Presidenta	BERTHA ALICIA DÍAZ GONZALEZ	BERTHA ALICIA DÍAZ GONZALEZ
	VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ	1er. Secretario	VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ	VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ
	IMELDA RODRÍGUEZ MUÑOZ	1er. Escrutadora	IMELDA RODRÍGUEZ MUÑOZ	IMELDA RODRÍGUEZ MUÑOZ
1394 B	ARTURO GALINDO RUVALCABA	Presidente	ARTURO GALINDO RUBALCAVA	ARTURO GALINDO RUBALCAVA
1401 B	AARÓN TOMAS VALLEZ PARADA	Presidente	AARÓN TOMÁS VALLES PARADA	AARÓN TOMÁS VALLES PARADA

Tabla 3				
Persona designada en el ENCARTE que sí fungió en su cargo				
Sección y casilla	Nombre de la persona impugnada	Cargo con que aparece en la documentación electoral	Persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Nombre de la persona conforme al ENCARTE
1402 B	MIGUEL ÁNGEL RANGEL MACÍAS	Presidente	MIGUEL ÁNGEL RANGEL MACÍAS	MIGUEL ÁNGEL RANGEL MACÍAS
1404 B	MARÍA DEL RAYO HINOJOS MORALES	Presidenta	MARÍA DEL RAYO HINOJOS MORALES	MARÍA DEL RAYO HINOJOS MORALES
	ROBERTO AGUIRRE GONZÁLEZ	1er. Escrutador	ROBERTO AGUIRRE GONZÁLEZ	ROBERTO AGUIRRE GONZÁLEZ
	NADIA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ	2ª. Escrutadora	NADIA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ	NADIA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	ANTONIA DANIELA GARCÍA LUNA	3er. Escrutadora	ANTONIA DANIELA GARCÍA LUNA	ANTONIA DANIELA GAUCIN LUNA
1405 B	DANIEL CASTRO CÓRDOVA	Presidente	DANIEL CASTRO CÓRDOVA	DANIEL CASTRO CÓRDOVA
	ALEJANDRO CASTRO CÓRDOVA	2º. Secretario	ALEJANDRO CASTRO CÓRDOVA	ALEJANDRO CASTRO CÓRDOVA
	JOSÉ LUIS VALLES DELGADO	1er. Escrutador	JOSÉ LUIS VALLES DELGADO	JOSÉ LUIS VALLES DELGADO
	JUANA CÓRDOVA OCHOA	2ª. Escrutadora	JUANA CÓRDOVA OCHOA	JUANA CÓRDOVA OCHOA
1407 B	SAN JUANITA VÁZQUEZ RENOBATO	Presidenta	SAN JUANITA VÁZQUEZ RENOBATO	SAN JUANITA VÁZQUEZ RENOBATO
1409 B	MARY CRUZ VILLARREAL MACÍAS	1er. Secretaria	MARY CRUZ VILLARREAL MACÍAS	MARY CRUZ VILLARREAL MACÍAS
2206 B	VALENTÍN SEÑEZ AMPARAN	2º. Secretario	SIAÑEZ AMPARAN VALENTÍN	VALENTÍN SIAÑEZ AMPARAN

No obstante que en algunos casos, puede existir una diferencia en cuanto al orden de los nombres y apellidos de los funcionarios, o errores en la inscripción que se deben a similitudes fonéticas, este Tribunal advierte que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las MDC y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

En ese orden de ideas, el señalamiento realizado por el actor respecto a que la actuación de personas que fungieron en los cargos de las casillas anteriormente listadas actualizan la causal de nulidad contemplada en el artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria, resulta **INFUNDADO**, pues del material probatorio antes citado ha quedado acreditado que dichas personas funcionarias fueron

las que resultaron insaculadas y designadas por el INE para su participación el día de la jornada electoral y, por tanto, se encontraban facultadas por la Ley para recibir la votación respectiva.

- **Personas designadas en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso para el que fueron insaculadas**

Por otro lado, se aprecia que existieron diversas personas que, en un primer momento, el INE las facultó para ocupar determinado cargo, sin embargo, el día de la jornada electoral, ante ausencias del propio funcionariado, ese cargo fue modificado por otro diverso; tales personas son las que se mencionan a continuación:

Tabla 4				
Persona designada en el ENCARTE que fungió en un cargo diverso				
Sección y casilla	Nombre de la persona impugnada	Cargo en MDC conforme a la documentación electoral	Cargo conforme al ENCARTE	Nombre conforme al ENCARTE
1389 B	MONICA PRICILA CHAPARRO VALENCIA	2ª. Secretaria	1ª Suplente	MÓNICA PRISCILA CHAPARRO VALENCIA
1393 B	SULEYDI RIVERA GARDEA	2ª. Secretaria	2ª. Escrutadora	SULEIDY RIVERA GARDEA
1394 B	MARTHA ELENA TORRES OCHOA	2ª. Secretaria	1er. Escrutador	MARTHA ELENA TORRES OCHOA
	NÉSTOR MODESTO DÍAZ	1er. Escrutador	2o. Suplente	NÉSTOR MODESTO DÍAZ
1396 B	BRIANA ESTEPHANÍA HERNÁNDEZ GALLARDO	2ª. Secretaria	3er. Suplente	BRIANA STEPHANÍA HERNÁNDEZ GALLARDO
1402 B	ROSA MARÍA SOSA GALLEGOS	2ª. Secretaria	3er. Suplente	ROSA MARÍA SOSA GALLEGOS
1407 B	JUAN RAMÓN BONILLA LÓPEZ	1er. Escrutador	3er. Escrutador	JUAN RAMÓN BONILLA LÓPEZ
1409 B	BLANCA VEGA SÁNCHEZ	1er. Escrutadora	2ª. Escrutadora	BLASA VEGA SÁNCHEZ
1410 B	MARÍA YOLANDA VALENCIA MARTÍNEZ	1er. Escrutadora	2a. Suplente	MARÍA YOLANDA VALENCIA MARTÍNEZ
2206 B	SAÚL ULISES MONTES HINOJOS	3er. Escrutador	4º. Escrutador	SAÚL ULISES MONTES HINOJOS
2207 B	LESLIE XIMENA TALAMANTES DUARTE	1er. Escrutadora	2ª. Escrutadora	LESLIE XIMENA TALAMANTES DUARTE

No obstante que en algunos casos, tal como se aprecia en la tabla que antecede, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, ya que estos pueden estar mal escritos debido a similitudes fonéticas, este Tribunal advierte que se trata de las mismas personas.

De esta forma, de la tabla anterior, puede apreciarse que el día de la jornada electoral, hubo ciertas modificaciones en la integración de las MDC; no obstante, tal situación ocurre cuando la ciudadanía originalmente designada para ocupar cierto cargo incumple con sus obligaciones y no acude a desempeñar sus funciones.

Sin embargo, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el artículo 151 de la Ley Electoral Reglamentaria establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir al funcionariado de casilla, por lo que es importante señalar que tal situación es completamente normal.

Así, se advierte que, toda sustitución del funcionariado debe recaer en un primer momento, en las propias personas propietarias y suplentes y, en un segundo momento en las personas electoras que se encuentren en la casilla para emitir su voto y, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores electorales.

En el presente caso, las sustituciones fueron realizadas conforme a Derecho, ya que si bien es cierto las personas impugnadas habían sido designadas por el INE para ocupar un determinado cargo y desempeñaron uno distinto, dicho cambio fue derivado de la necesidad de hacer sustituciones ante la ausencia de algunas personas funcionarias.

Por las razones señaladas, este Tribunal estima que el agravio deviene **INFUNDADO.**

- **Personas que no fueron designadas en el ENCARTE, pero que sí se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias**

Ahora bien, respecto del resto de las personas señaladas por el actor que fungieron en los cargos dentro de las casillas que se impugnan, se

tiene que si bien, estas no fueron designadas por el INE en el respectivo ENCARTE, al momento de realizar una minuciosa búsqueda de sus datos en el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, todas ellas pertenecen a la sección de la casilla en la que fungieron como funcionarios y funcionarias de las MDC el día de la jornada electoral, tal como se desprende del listado siguiente:

Tabla 5			
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias			
Sección y casilla	Nombre de la persona impugnada	Nombre y Cargo en MDC conforme a la documentación electoral	Nombre que aparece en la lista nominal dentro de la sección correspondiente
1389 B	JUAN IVAN RAMOS CISNEROS	JUAN IRAM RAMOS CISNEROS 1ER. ESCRUTADOR	JUAN IRAM RAMOS CISNEROS
1396 B	CAMILA VALERIA GARCÍA CARREÓN	CAMILA VALERIA GARCÍA CARREÓN 1ER. SECRETARIA	CAMILA VALERIA GARCÍA CARREÓN
	RAQUEL TOBAR ROSALES	TOVAR ROSALES RAQUEL 3ER. ESCRUTADORA	RAQUEL TOVAR ROSALES
	JESÚS SALVADOR GARCÍA	JESÚS SALVADOR GARCÍA 2º. ESCRUTADOR	JESÚS SALVADOR GARCÍA
1401 B	MANUEL MAGDALENO VAZQUEZ	MANUEL MAGDALENO VAZQUEZ 1ER. ESCRUTADOR	MANUEL MAGDALENO VAZQUEZ
1402 B	SOLEDAD HUMBERTA LÓPEZ MONARREZ	SOLEDAD HUMBERTA LÓPEZ MONARREZ 1ER. ESCRUTADORA	SOLEDAD HUMBERTA LÓPEZ MONARREZ
1410 B	SURY ZODAY LUCERO MENDOZA	SURY ZADAY LUCERO MENDOZA 2ª. SECRETARIA	SURY ZADAY LUCERO MENDOZA
	NUVIA NAYELI ALAMILLO ALVARADO	NUVIA NAYELI ALAMILLO ALVARADO 3ER. ESCRUTADORA	NUVIA NAYELI ALAMILLO ALVARADO
1411 B	MARÍA GUADALUPE SÁENZ LUJAN	MARÍA GUADALUPE SÁENZ LUJAN 2ª. SECRETARIA	MARÍA GUADALUPE SÁENZ LUJAN
	RODRIGO SÁNCHEZ	RODRIGO SÁNCHEZ 1ER. ESCRUTADOR	RODRIGO SÁNCHEZ LARA
1414 B	GLORIA NOEMÍ HERNÁNDEZ LÓPEZ	GLORIA NOEMÍ HERNÁNDEZ LÓPEZ 3ER. ESCRUTADORA	GLORIA NOEMÍ HERNÁNDEZ LÓPEZ
1421 B	MARÍA VILLA GALLEGOS	MARÍA VILLA GALLEGOS 1ER. ESCRUTADORA	MARÍA GUADALUPE VILLA GALLEGOS
2206 B	CRISTAL EDEN FLORES OSTOS	FLORES OSTOS KRISTAL EDEN 1ER. ESCRUTADORA	FLORES OSTOS KRISTAL EDEN

Como se observa, en algunos casos el nombre que señala el actor como la persona impugnada no coincide plenamente en cuanto al nombre o nombres asentados en la documentación electoral, ello por haber sido escritos con letras distintas por similitudes fonéticas, o al haber asentado primero los apellidos y después los nombres, sin embargo, este Tribunal advierte que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las MDC y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

Por consiguiente, en todos los casos, se advierte que las personas funcionarias sí se encontraban inscritas dentro de la lista nominal de la sección de las casillas controvertidas.

Con base en lo anterior, tal como se ha mencionado de manera previa en el desarrollo de esta sentencia, la sustitución del funcionariado es válido siempre y cuando se realice conforme a los requisitos que establece la Ley Electoral Reglamentaria y demás legislación aplicable; ello, con la finalidad principal de proteger el principio de certeza en la recepción de la votación.

Así, uno de los requisitos indispensables es que las personas que sustituyan al funcionariado designado es que **estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección.**

Bajo estas premisas, resulta innegable para este órgano jurisdiccional que, al haberse acreditado que las personas que fungieron en las MDC impugnadas, sí se encuentran registradas dentro de la sección correspondiente y, al no evidenciarse que incumplan con el resto de los requisitos exigidos por la norma para su designación, éstas se encontraban debidamente facultadas para recibir la votación en las casillas señaladas.

En conclusión, por las razones previamente expuestas, los motivos de disenso planteados por el denunciante resultan **INFUNDADOS.**

B) Fracción VIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de ésta, derivadas de supuestos errores aritméticos notorios.

1. En cuanto a la sección **1402, casilla Básica**, el actor menciona que los funcionarios de casilla plasmaron en su acta que acudieron a votar 219 personas y, al momento de realizar la clausura de la casilla y abrir la urna donde se encontraban las boletas, la cantidad encontrada en el interior y la suma total de las boletas es de 55 boletas únicamente, por lo que, señala, **hay un faltante de 164 boletas que equivalen a 164 votos perdidos**; también afirma que las boletas en mención fueron sustraídas ilegalmente para alterar la votación de la casilla.

Al respecto este Tribunal estima **INFUNDADO** el agravio, pues del estudio realizado al Acta de la Jornada Electoral¹⁷ se advierte con toda claridad que se trata de un llenado incorrecto de los distintos apartados de que consta el formato del Acta en análisis, situación por completo razonable y lógica, si tomamos en cuenta que, como se dijo previamente en esta resolución, las personas que integran las MDC son ciudadanos y ciudadanas sin experiencia en materia electoral.

Más aún, el carácter de excepcional e inédito del Proceso Electoral Judicial implicó el diseño de material electoral específico para este proceso, con boletas y actas de jornada sin antecedente alguno en este ni en otro país, por lo que nadie se encuentra familiarizado con su diseño, contenido y llenado correcto, menos aún si, como en el caso, las personas responsables de su llenado son inexpertas en la materia electoral, sumado al hecho de la numerosa cantidad de cargos en

¹⁷ Visible a foja 58 del JIN

contienda, lo que hizo compleja la tarea de llenar las actas por parte de la ciudadanía que formó parte de las MDC.

Así, del análisis del Acta de Jornada¹⁸ es posible desprender la siguiente información:

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, CLASIFICACIÓN Y CONTROL Y CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA SECCIONAL

1. Fecha y hora de inicio de la jornada electoral: 16 de septiembre de 2025, 08:00 a.m.

2. Lugar de la jornada electoral: San Juan de los Rios

3. Clasificación y Control de Votos: 233 votos marcados con la marca "voto" y 233 personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral o, en su caso, del SICCE.

Nombre Completo	Identificación	Función
Miguel Ángel Rivas Rojas	1234567890	Presidente
María Guadalupe González	0987654321	Vicepresidente
José María López	1122334455	Miembro
Roberto Hernández	6677889900	Miembro

De lo asentado en el acta de mérito es posible deducir que el argumento que intenta hacer valer la parte actora constituye realmente un error en el llenado de las actas, donde se realizó la suma de las boletas sacadas de la urna para cada elección, cuando debió haberse asentado únicamente la lista de personas que votaron conforme al listado nominal, tal como se explica a continuación:

12. Escriba el total de personas con la marca “voto” en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral o, en su caso, del SICCE

219

Este número se obtiene de la sumatoria de los datos asentados en el apartado:

¹⁸ Ídem

13. Escriba la cantidad que se solicita para cada elección. Total de boletas sacadas de las urnas	
Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia civil	55
Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia familiar y de disciplina judicial	55
Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia penal	54
Juezas y jueces de juzgados de primera instancia en materia penal y juzgado(s) mixto(s)	55
TOTAL	219

Así, del análisis correspondiente este Tribunal reitera que, lo que pretende hacer valer como agravio el denunciante, es en realidad un incorrecto llenado del Acta de Jornada, por lo que, el mismo se estima **INFUNDADO**.

2. La parte actora señala lo que, a su parecer, constituye un **error aritmético notorio** en el conteo que le otorgó la Asamblea a la **sección 1413, casilla Básica**; pues señala la imposibilidad material de que haya en favor de una candidatura más de 389 votos, no solo de la candidatura local, sino también de las candidaturas a magistraturas civiles, familiares, penales y de disciplina. De igual manera, aduce el denunciante que los funcionarios de casilla señalaron que votaron únicamente 34 personas en esa casilla por lo que, a su parecer, hay un desfase de 355 votos, los que, a juicio del promovente, pudieron ser contabilizados a favor de una candidatura diversa a la del actor.

Al respecto este Tribunal estima igualmente **INFUNDADO** el agravio, pues del estudio realizado al Acta de la Jornada Electoral¹⁹ se advierte con toda claridad que se trata de un llenado incorrecto de los distintos apartados de que consta el formato del Acta en análisis, tal como fue ya explicado en el agravio que antecede pues, como se dijo, las personas que integran las MDC son ciudadanos y ciudadanas sin experiencia en materia electoral.

¹⁹ Visible a foja 72 del JIN

Como fue explicado líneas supra, ha sido criterio del TEPJF que, aún y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por el INE para fungir como tal, ello no los exenta de cometer descuidos o errores pues en la gran mayoría de los casos son personas no expertas en la materia electoral.

Dicho lo anterior, contrario a lo asentado por el denunciante en el agravio que se analiza, ningún candidato obtuvo 389 votos, como pretende hacer valer, sino que se trata de un error cometido por las personas integrantes de la MDC, toda vez que realizaron una incorrecta interpretación del llenado del Acta de Jornada,²⁰ en los términos siguientes:

Sección y casilla	Apartado del Acta de Jornada e instrucción contenida	Dato asentado en el Acta
1413 B	Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia civil	423
	Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia familiar y de disciplina judicial	423
	Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia penal	423

²⁰ Idem

Sección y casilla	Apartado del Acta de Jornada e instrucción contenida		Dato asentado en el Acta
		Juezas y jueces de juzgados de primera instancia en materia penal y juzgado(s) mixto(s)	423
	12. Escriba el total de personas con la marca "voto" en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral o, en su caso, del SICCE		34

Así al hacer la resta aritmética de esos datos, es decir la resta de las boletas recibidas en la MDC (cuatrocientas veintitrés) y restando el total de marca "voto" en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral o, en su caso, del SICCE (treinta y cuatro), da como resultado el dato que se asentó en el rubro 13, es decir (trescientos ochenta y nueve), conforme a lo expuesto en la operación siguiente:

Apartado 3 Boletas recibidas:	Operación aritmética	Apartado 12 Total de marca "Voto" en la lista nominal	Total
423	Resta	34	389

De lo anterior, se obtiene que la cantidad que se asentó en el apartado 13 del acta de jornada, obedece a dicha resta aritmética realizada por los funcionarios de la MDC, de la forma siguiente:

Sección y casilla	Apartado del Acta de Jornada e instrucción contenida		Dato asentado en el Acta
1413 B	13. Escriba la cantidad que se solicita para cada elección. Total de boletas sacadas de las urnas	Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia civil	389
		Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia familiar y de disciplina judicial	389
		Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia penal	389
		Juezas y jueces de juzgados de primera instancia en materia penal y juzgado(s) mixto(s)	389
	12. Escriba el total de personas con la marca "voto" en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral o, en su caso, del SICCE		34

Como puede observarse del análisis previo, el dato correspondiente a 389 (trescientos ochenta y nueve) que, según aduce el actor "son votos para una sola candidatura", se obtiene al realizar la operación numérica

antes descrita, misma que si bien no correspondía a los datos que debían ser asentados en la MDC, conforme a lo expuesto previamente respecto a la inexperiencia del funcionariado y la complejidad de este proceso electoral, resulta comprensible, y no consiste en un error grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en casilla.

Máxime, que no se ve robustecida con ningún otro elemento o indicio que pudiera acreditar alguna irregularidad en la recepción de la votación o durante el escrutinio de las boletas.

Con base en lo anteriormente expuesto, es que el agravio en estudio se estima igualmente **INFUNDADO**.

En efecto, lo que se tiene en los dos supuestos anteriores, es una omisión o error en el llenado de datos en actas, un descuido que, por sí, es insuficiente para tener por acreditado que se contabilizaron de manera incorrecta los votos recibidos.

En estos casos, si bien la omisión podría constituir un indicio de alguna irregularidad en el llenado de acta, no tiene el alcance de demostrar que existió error al contabilizar los votos, o bien, que de la urna se extrajo un número mayor –o menor– de boletas.²¹

Especialmente, cuando del estudio realizado no se advierten datos que, adicionalmente al error en la anotación, pudieran poner en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas.

C) Determinación correspondiente al agravio relativo a la no entrega directa, una vez concluida la jornada electoral, del paquete electoral a la *Asamblea*

La parte actora pretende hacer valer la causal de nulidad prevista en el artículo 140, fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, respecto de la sección 1390, casilla Básica.

²¹ Criterio sostenido por esta Sala en el juicio de inconformidad SM-JIN-4/2018.

Al respecto, el agravio en estudio resulta **INOPERANTE**, puesto que se trata de planteamientos genéricos, vagos e imprecisos, respecto de los cuales el actor no aporta elementos mínimos que permitan a este órgano jurisdiccional el análisis en lo particular de la posible nulidad de la votación en la casilla motivo de controversia.

Se debe precisar que, en el sistema de nulidades de las votaciones, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla en la que ocurra, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.²²

Así, el denunciante manifiesta que la entrega del paquete electoral, no se realizó de manera directa, sino que, previo a ello, una persona de nombre Guerrero Gutiérrez acudió a la casilla Básica ubicada en la sección 1391, ingresó con el paquete electoral, sacaron a los funcionarios presentes y duraron varios minutos en el interior de la casilla de la sección 1391 precitada y, posteriormente, salió con ambos paquetes electorales, es decir, el de la sección 1390 y 1391 por lo que, señala, se pudiera estar ante la presencia de un delito electoral como lo puede ser la destrucción de votos, extracción de los mismos y hasta llenado ilegal de los paquetes electorales, lo que a su parecer provocó irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Como es de advertirse, los hechos en que pretende hacer valer su agravio el actor los presenta de manera vaga, imprecisa y, sobre todo, sin los mínimos elementos probatorios que pudieran llevar a este Tribunal a tener si quiera algún indicio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aduce acontecieron, pues refiere una serie de inferencias, interpretaciones y dichos -que no constituyen hechos- para afirmar, sin precisar cómo o por qué le consta lo narrado, que el paquete electoral de la sección 1390, casilla Básica, no fue entregada de manera

²² Véase la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**

directa en la Asamblea una vez concluida la jornada electoral. Esto es así pues de su narrativa se obtiene que afirma lo siguiente:

1. Que un funcionario de la asamblea municipal de nombre Guerrero Gutiérrez al acudir a recoger el paquete electoral de la sección 1390 se llevó el mismo a otra casilla, siendo que la asamblea se encontraba a 200 metros de distancia.
2. Se retiró del lugar y acudió a la casilla 1391 la cual se encuentra a aproximadamente un kilómetro y medio.
3. Al llegar a la otra casilla, no dejó el paquete electoral de la sección 1390 con los votos en su vehículo, sino que bajó del mismo con el paquete electoral, y duró varios minutos en el interior de la casilla ubicada en la sección 1391.
4. Que despacharon fuera de la casilla a los funcionarios de la misma.
5. Que minutos después salió con ambos paquetes electorales, es decir el de la sección 1390 y sección 1391.
6. Que el funcionario de la Asamblea labora en la notaría pública número dos.

Al respecto, el denunciante omite explicar de qué manera le consta lo narrado, no precisa a qué personas en concreto se refiere cuando menciona que “despacharon fuera de la casilla a los funcionarios de la misma”; tampoco señala una temporalidad, ni siquiera aproximada, cuando menciona que estuvieron “varios minutos”; de igual forma, no proporciona los nombres de quienes, afirma, “estuvieron varios minutos” dentro de la casilla 1391 B; no señala el nombre del funcionario que, afirma, trabaja en la notaría que alude, entre otras imprecisiones que impiden a este Tribunal avocarse al estudio de fondo de los hechos en los que pretende hacer valer su agravio.

Así, de la narrativa de los hechos plasmados en la causal de nulidad en análisis, se obtiene que el denunciante incumple con el requisito estipulado en la fracción V, del artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria, que dispone que los medios de impugnación deberán

mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Luego, conforme dispone el artículo 140, fracción VIII, de la Ley Electoral Reglamentaria, la causa de nulidad que pretende hacer valer el denunciante consistente en *irregularidades graves*, las cuales, según la misma disposición normativa, deben estar **plenamente acreditadas**, pues el objetivo del sistema que contempla la nulidad es que se respete la libertad, la validez y la autenticidad del sufragio, por lo que, para declarar la nulidad es indispensable que queden enteramente acreditados hechos que sustenten que la voluntad popular fue alterada.

En cuanto a las probanzas, la ley dispone que la carga probatoria recae en quien denuncia conforme al artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios; mientras que, de la fracción VI, del artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria, se advierte que uno de los requisitos de los medios de impugnación es el ofrecimiento y aporte de las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley.

Así, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite -si quiera a manera de indicio- que el paquete electoral de la casilla en cuestión no fue entregado de manera directa en la Asamblea Distrital y que, derivado de ello, su contenido pudiese haberse alterado, este Tribunal considera **INOPERANTES** los agravios hechos valer.

7. DETERMINACIÓN

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN**, en lo que fue materia de esta impugnación, los resultados del cómputo Distrital, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Cómputo del Distrito Judicial Jiménez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respecto a la elección de jueces y juezas penales.

NOTIFÍQUESE:

- **Personalmente a** Rafael Sánchez Martínez
- **Por oficio a**, a la Asamblea Distrital Jiménez, así como al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **JIN-206/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de julio de dos mil veinticinco a las diecisiete horas. **Doy Fe**